

sacado en el anterior, sin que puedan sacarlos de nuevo sino en virtud de expresa providencia judicial.¹ En los negocios en que habiendo pedido término se les haya negado, se abstendrán de pedirlo; y si lo ejecutaren ha de ser haciendo relacion de cómo lo pidieron, expresando el que se las haya concedido, y si el término es primero, segundo ó tercero. Les está prohibido acusar rebeldía sin expresar quién es el procurador contrario, dejar pasar los términos de manera que den lugar á que se les acuse, y retardar en caso contrario el acusarla.² No deben, cuando hablen en estrados, decir cosas falsas, ni hacerlo sin licencia, ni atravesar al procurador ó abogado contrario al tiempo que estuvieren hablando, ni recibir dádivas ni presentes de sus partes porque dilaten las causas, ni hacer partido con ellas de seguir los pleitos á su propia costa.^{3*}

9. *En el auto acordado citado se previno á los oficios y demas subalternos de la audiencia, que cumpliesen con las disposiciones relativas á que no haya agentes intrusos, y que diesen cuenta de los que lo fueran, para escarmentarlos segun corresponda, por el perjuicio que causan á los agentes titulados, y su falta de conocimiento é instruccion; y por un rótulon de 12 de septiembre de 1799 fijado nuevamente en 8 de agosto de 1817, se anunció estar prohibido por el gobierno aun con pena de presidio, la introduccion de agentes intrusos sin formal nombramiento, y el que en las oficinas y escribanías se dé razon ó conteste sobre los asuntos pendientes en ellas con otras personas que las mismas partes, sus procuradores ó agentes titulados, pena de cincuenta pesos. En 4 de marzo de 1830 acordó la Suprema Corte de justicia, que en los juzgados inferiores del Distrito federal solo pudieran confiarse los autos á los procuradores.*

1 Cit. auto acord. de 6 de junio de 1806.

2 Cit. auto.

3 LL. 5, 6, 8 y 9 tit. 29 lib. 2 R. I. Véase

el Teatro de la Legislacion tom. 24 pág. 293, los Autos acordados de Beleña, y el tit. 1 lib. 5 N.

CAPITULO VI.

De los escribanos.

- 1 Explicacion de la palabra escribano, y definicion del oficio de este.
- 2 Requisitos para que todo escribano pueda ejercer su oficio.
- 3 Lo que debe tener presente el escribano para no incurrir en pena, ni dar lugar á que se anulen los

actos que autorice.

- 4 Los notarios eclesiásticos no pueden usar oficio entre legos en materias temporales.
- 5 Pena de los escribanos que entregan diminuto algun proceso en grado de apelacion ó remision,

- 6 Pena en que incurrn por no signar anualmente y tener en custodia segura los registros de escrituras que pasan ante ellos.
- 7 Pena de los escribanos que hacen escrituras entre los legos sobre cosas profanas en que el lego somete á la jurisdiccion eclesiástica.
- 8 Pena del escribano que usa su oficio con jueces eclesiásticos ó conservadores contra legos, excepto en los casos permitidos por derecho.
- 9 Los escribanos no pueden ser abogados de las partes, ni tratar en oficio de regatería, ni solicitar pleito alguno.
- 10 Pena de los escribanos de número y consejo que salgan fiadores ó abonadores de rentas fiscales, y que las arrienden en el lugar en que ejercen sus oficios.
- 11 Los escribanos no pueden recibir en su poder por via de depósito ni en otra forma dinero, multas, gastos de justicia ú obras pias.
- 12 Tampoco pueden hacer escrituras de cosas que se miden, no siendo por las medidas legales.
- 13 Los escribanos nacionales deben decir en la suscripcion de dónde son vecinos, y no usar su oficio sin haber presentado el título en el ayuntamiento, bajo pena de perderlo.

Tampoco pueden actuar ni autorizar contratos ni testamentos en los pueblos en que hay escribano de número.

- 14 Casos en que los escribanos no deben llevar derechos.
- 15 En los pueblos donde hay copia de escribanos, ninguno de estos puede admitir demanda que ponga ante él su hermano ó primo hermano.
- 16 Pena impuesta al escribano que no ponga fe del dia y hora en que se trabé la ejecucion.
- 17 No debe el escribano por sí ni por tercera persona buscar dinero para la imposicion de censos llevando interes con título de correduria ni otro alguno.
- 18 En qué términos deben los escribanos dar á las partes copias de las escrituras que ante ellos pasaren.
- 19 Deben poner fe con su signo y firma de los derechos que llevarén, en la espalda de los procesos.
- 20 Qué deben practicar los escribanos cuando salgan á hacer ejecucion ó diligencias á otros pueblos fuera del de su residencia?
- 21 En qué tiempo y de qué modo han de dar los escribanos fe y testimonio de cuanto pase ante ellos siéndoles pedido por la parte interesada?

1. **E**scribano, segun la ley 1. tit. 19. Part. 3., tanto quiere decir como ome que es sabidor de escribir; y distingue dos clases: una de los que escribian y sellaban las cartas y privilegios reales, y los llama de la corte del rey; y otra (que es de la que va á tratarse) de los públicos de las ciudades, villas y lugares¹. Estos son no solo los que saben escribir, sino los que ejercen el arte de la escribanía, que es oficio honorífico, con autoridad pública concedida por el soberano para que en juicio y fuera de él sea creído lo que testifiquen. Tambien se les llama *secretarios y notarios*: secretarios, porque por su oficio estan obligados á guardar secreto en todo lo que concierne á él y á la utilidad pública²; y no-

1 LL. del tit. 19 part. 3 y 3 tit. 8 lib. 1 del Fuero Real.

2 L. 8 tit. 9 part. 2, y leyes 2 y 5 tit. 19 part. 3.

tarios, por las notas y minutas que toman de lo que las partes tratan á su presencia, á fin de ordenar los instrumentos con arreglo á su convenio y á su derecho¹; cuyas notas firmaban en lo antiguo los contrayentes, y servian de protocolo, lo cual está abolido, como se dirá despues tratando del modo de hacer los instrumentos. *Hoy no se conoce entre nosotros otra distincion de escribanos que la de *nacionales* y *públicos*. El primer nombre se da á todos los que habiendo sido examinados y aprobados han obtenido el título de tales; los que antiguamente se llamaban reales: públicos se dicen aquellos que tienen oficio propio en el que protocolan y archivan los instrumentos que ante ellos se otorgan. Algunos se llaman escribanos de diligencias, y son los que salen á hacer las notificaciones y demas diligencias que proveen los jueces.*

2. Los requisitos necesarios para obtener alguna persona el empleo de escribano son: que tenga veinte y cinco años cumplidos de edad, y que sea examinado para calificar su capacidad por la autoridad correspondiente, que en el Distrito lo es la Suprema Corte de justicia², sobre cuyas dos cosas no puede dispensarse³. A consecuencia de esto, segun una resolucion del consejo de Castilla⁴, quien pretenda recibirse de escribano, ha de presentar su fe de bautismo legalizada, certificacion ó testimonio formal de cuatro años de práctica, dado por el mismo escribano con quien la hubiere tenido, en que se exprese si ha sido continuada o interrumpida, y si está ó no capaz el pretendiente; pues solo podrá admitirse justificacion de testigos para acreditarlo, en caso de haber fallecido el escribano ó escribanos que habian de dar dicho documento: otra certificacion de haber cursado seis meses la academia del colegio de escribanos, y una informacion de moralidad rendida con citacion del síndico del Ayuntamiento y del Rector del colegio de escribanos⁵. Supuesto el exámen y la aprobacion es indispensable asimismo el nombramiento ó título despachado por el Presidente de la república y ambos requisitos son tan necesarios que se exigen forzosamente, aun cuando se posea oficio público.⁶ *Por último en Méjico para que los escribanos puedan actuar es necesario se matriculen en el colegio de escribanos erigido en la misma ciudad por cédula de 28 de enero de 1793, conforme al capítulo 3 de sus *Estatutos*.*

3. Dos cosas debe saber y tener presente el escribano: 1. lo que no debe hacer por estarle prohibido bajo pena, para no incurrir en

1 L. 9 tit. 19 part. 3.

2 Art. 13 § 7 cap. 1 dec. de 9 de octubre de 1812.

3 Autos acordados 21, 22 y 23 tit. 25 lib. 4 R., 6 notas 5 y 6 y ley 10 tit. 15 lib. 7 N. R.

4 Comunicada en 12 de agosto de 1757.

5 Estatuto 4 de los del colegio de escribanos de Méjico aprobados en céd. de 19 de junio de 1792, y auto acordado de la Audiencia de 28 de enero de 1793.

6 Real decreto de 19 de mayo de 1764.

ella; pues por lo demas si la ley no se lo prohíbe, aunque el contrato se anule por algun acto ilegal de los contrayentes ó por otro motivo, no resultará cargo contra él, porque en dando fe *de que así lo otorgan* cumple, y en ellos está el ver lo que hacen aconsejándose de letrados que los dirijan: 2. lo que ha de hacer y de qué modo, para que el acto no se anule ni cause perjuicio á los otorgantes, ni él sea tachado de ignorante. De lo primero se tratará en este título; lo segundo se ha explicado difusamente en el discurso de esta obra, y especialmente cuando se habló de los testamentos y contratos.

4. Los escribanos de las iglesias ó notarios apostólicos no pueden usar oficios sin precedente exámen y aprobacion de su respectivo diocesano, ni entre legos en materias temporales, pena de perder la mitad de sus bienes y ser desterrados¹; ni los del número y consejo llevar salarios de iglesias, monasterios ni de persona alguna, pena de privacion de oficio².

5. Cuando los escribanos entreguen algun proceso en grado de apelacion ó remision, ha de ser íntegro y no diminuto, pena de perder el oficio y pagar el interes á la parte, pues se le puede seguir perjuicio de no ir entero todo el pleito; y sin mandato del juez no deben dar auto alguno de él, ni copia del tal auto legalizada, pena de suspension de oficio y doscientos pesos de multa; y dándolo con su mandato han de decir que se sacó, y que los otros autos quedan en su poder³.

6. Todos los escribanos deben *tener siempre en su poder registros de todas las escrituras, autos, informaciones é instrumentos públicos que ante ellos se hicieren y otorgaren, sin embargo de que digan y consientan las partes á quien tocaren, ó sus procuradores, que no quede registro; pena de un año de suspension de oficio, y diez mil maravedis de multa.⁴ * Deben ademas signar anualmente y tener en custodia segura dichos registros cosidos, pena de treinta pesos⁵; poner á continuacion de la última testimonio de los folios que comprenden el protocolo, y dar fe de que ante ellos no pasaron para sus registros otras algunas. Asimismo deben extender todo el contexto de ellas en pliegos enteros sellados con el sello tercero⁶, y no en papel comun, y en idioma castellano, de modo que no solo lo entiendan los otorgantes sino tambien los testigos instrumentales, para que en caso de duda puedan deponer de su contexto; expresar claramente y

1 L. 2 tit. 14 lib. 2 N. R. Véase tambien la ley 6 del mismo tit. y sus notas, en que dándose varias reglas sobre su número y modo de despacharles sus títulos, se renueva esta disposicion. Céd. de 4 de junio de 1768.

2 L. 16 tit. 15 lib. 7 N. R.

3 LL. 16 tit. 2 lib. 4 R., ó 4 tit. 23 lib. 10

N., 36 y 37 tit. 23 lib. 2. R. I. Auto 62 primer fol. de Montem. y Beleña.

4 L. 16 tit. 8 lib. 5 R. I.

5 LL. 12 tit. 25 lib. 4 R., ó 6 tit. 23 lib. 10 N., 60 tit. 23 lib. 2 y 20 tit. 8 lib. 5 R. I.

6 Art. 8 al fin de la ley de 6 de octubre de 1623 inserta al fin de este título.

no en abreviaturas, *pena de veinte pesos y satisfaccion del daño é interes á las partes¹, * ni con palabras equívocas ni ambiguas, ni por guarismo el día, mes y año, el pueblo ó lugar en que se otorga (pues no es preciso se especifique el sitio, casa ó parage del pueblo ó lugar, porque la ley habla disyuntiva y no cupulativamente, ni la hora porque no lo manda); los otorgantes, testigos presenciales, condiciones, pactos, sumisiones y renunciaciones de los contrayentes; leerlas luego á presencia de estos y de los testigos, los cuales sabiendo y pudiendo firmar, las firmarán, y si no, un testigo instrumental á su ruego, haciendo mencion en la escritura de que este firmará por el otorgante; y si se añade, quita, testa ó enmienda algo al tiempo de su otorgamiento, se ha de salvar ántes de las firmas para evitar toda sospecha de fraude, segun lo manda la ley; pues no salvándose en esta forma, se les debe hacer cargo en la visita, y estando salvado no, porque ninguna ley lo manda ni les impone pena. Sus copias no han de contener mas que el protocolo, excepto la suscripcion, signo y firma del escribano; ni esté poder darlas, aunque tome en minuta, nota ó memorial, la razon del contexto de la escritura, como antiguamente se hacía, sin que esten extendidas primero en el protocolo, ó corregidas á presencia de las partes si quisieren asistir; y debe hacerse la suscripcion de las copias en la forma que prescribe la ley 54 tit. 18 Part. 3., para que se estimen y tengan por originales. El protocolo debe estar encuadrado, bien custodiado y foliado, pena de nulidad de la escritura, privacion de oficio, no poder obtener otro, y de pagar el daño á los interesados². Si conocen á los otorgantes deben dar fe de su conocimiento, y si no, no hacer la escritura, á ménos que presenten dos testigos que digan que los conocen, de la cual y de donde estos son vecinos han de hacer mencion en ella, y sentar sus nombres; y ejecutando lo contrario, se les puede imponer pena pecuniaria por no cumplir el precepto de la ley prohibitiva³; pero si no se encuentran testigos que los conozcan, basta que el sujeto á cuyo favor se celebra el contrato, como que le interesa, y no á otro, se dé por contento y satisfecho de su conocimiento, y lo firme, con lo cual cesa el fin de la prohibicion legal, como se practica; bien que por ninguno de dichos defectos se anulará, porque la ley no la anula por ellos⁴.

7. Los escribanos que hacen escrituras entre los legos sobre co-

1 LL. 29 tit. 23 lib. 2 y 21 tit. 8 lib. 5 R. I. La Audiencia de Méjico en auto acordado de 24 de enero de 1793 autorizó al Rector del colegio de escribanos, para que cuando le pareciese conveniente reconociese los protocolos de estos, y hallándolos dignos de correccion le diese cuenta.—E.

2 L. 9 tit. 19 part. 3, leyes 13 y 16 tit. 25 lib. 4 R., 6 1 y 4 tit. 23 lib. 10 N., Otero *De oficialib. reip.* part. 2 cap. 10, Parlad. lib. 2 *Rer.* cap. 20.

3 L. 14 tit. 25 lib. 4 R., 6 2 tit. 23 lib. 10 N.

4 Curia Filipica part. 1 § 17 n. 30.

sas profanas, ó no pertenecientes á la Iglesia, en que el lego se somete á la jurisdiccion eclesiástica, pierden el oficio; y si autorizan obligacion con juramento de dar, hacer ó pagar alguna cosa ó cantidad el cristiano á otro, ó á judío ó moro, á mas de ser nula, deben perder el oficio y la mitad de sus bienes, y quedan inhábiles para obtener otro tal¹; á ménos que el juramento recaiga sobre la confesion de si hubo intereses, y á cuánto ascienden, y no sobre la obligacion misma, como se dijo en el capítulo de los préstamos; pero se permite interponer juramento en los arrendamientos de rentas de iglesias, monasterios, prelados y colegios de ellas, y á los labradores el que con él se obliguen á pagar los diezmos y rentas eclesiásticas, y se sometan á esta jurisdiccion por dicha causa²; y tambien al clérigo, aunque el otro contrayente sea lego, y en los contratos de menores, comunidades, concejos, mugeres casadas, compromisos, dotes, arras, ventas, donaciones, enagenaciones perpetuas, y en otros varios que se verán en el discurso de esta obra, sin que el escribano incurra en pena por autorizarlos con él³; pero siempre que pueda omitirlo no lo ponga, pues el tit. 18 de la Part. 3 que trata de las escrituras y las trae extendidas, en ninguna lo pone, porque con las cláusulas correspondientes á la naturaleza de cada una, estima el derecho por firme el contrato, y se evitan funestas consecuencias, como se dirá hablando de los compromisos y transacciones.

8. El escribano que usa su oficio con jueces eclesiásticos ó conservadores contra legos, excepto en los casos permitidos por derecho, incurre en infamia, debe perder la mitad de sus bienes y ser desterrado por diez años del lugar de su domicilio⁴; y si da fe, y presencia como tal la colacion de grados de bachiller, licenciado ó doctor, en virtud de rescripto ó breve apostólico, ó de otra manera, incurre en la pena de destierro, pierde la mitad de sus bienes y queda inhabilitado para usar el oficio⁵.

9. No pueden los escribanos ser abogados de las partes, ni favorecerlas en los pleitos que ante ellos penden⁶, ni tratar en oficio de regatería, pena de perder el de escribano⁷; ni los de los tribunales superiores pueden tampoco solicitar pleito alguno en dichos tribunales, ni los de número, ni los criados de unos ni otros⁸; y las razones son las que expone la ley 8 tit. 5 Part. 3; pero á los demas escribanos no está prohibido solicitar ó ser agentes en pleitos y negocios en que no actúan, porque no tienen el poder y valimiento que los referidos, ni pueden irrogar perjuicio á las partes como ellos, ni

1 L. 11 tit. 1 lib. 4 R., 6 6 tit. 1 lib. 10 N.

2 L. citada.

3 L. 12 tit. 1 lib. 4 R., 6 7 tit. 1 lib. 10 N.

4 L. 2 tit. 8 lib. 1 R., 6 7 tit. 1 lib. 2 N.

5 L. 5 tit. 7 lib. 1 R., 6 1 tit. 8 lib. 8 N.

6 L. 30 tit. 16 lib. 2 R., 6 6 tit. 22 lib. 5 N.

7 L. 20 tit. 3 lib. 7 R., 6 10 tit. 9 lib. 7 N.

8 L. 36 tit. 20 lib. 2 R., 6 11 tit. 24 lib. 5 N.

hacer mas oficio en dichos negocios y pleitos que el de un mero apoderado ó agente, con instruccion mas que algun otro para saber seguirlos, y evitar á sus principales muchos daños que por ignorancia les causan los que no lo son, y así se practica en la corte; porque lo que no está prohibido se entiende permitido, y ademas no están ligados ni sujetos como los otros, y por consiguiente no se pueden distraer de sus obligaciones, ni perjudicar por esta razon á los interesados.

10. Los de número y concejo no pueden ser fiadores ni abonadores de rentas nacionales, propios y carnicerías en el lugar en que ejercen sus oficios; ni arrendarlas por sí ni por medio de otra persona, pena de privacion de ellos y de perder la cuarta parte de sus bienes, lo que deben jurar al tiempo que son recibidos á su uso y ejercicio¹; y por carga de su oficio tampoco puede llevar derechos de las escrituras y procesos que autorizare por lo respectivo al concejo el escribano de este, á ménos que sentenciado el pleito, quiera el concejo traslado del proceso, pues en este caso debe pagarle los legítimos².

11. Ningun escribano puede recibir en su poder por via de depósito ni en otra forma maravedises tocantes á multas, gastos de justicia ú obras pias, pena de pagar lo que recibiere con el cuatro tanto, aunque la partida esté sentada en los libros³ (*); ni ser tesorero de rentas nacionales en el lugar en que usare su oficio, pena de perderlo y pagar cincuenta maravedis⁴. Los depósitos de dinero y de otras cosas que las justicias mandaren hacer, no han de verificarse en el escribano de la causa que diere motivo al depósito, pena de pagar diez mil maravedises para los propios del pueblo el juez que lo mandare, y otros tantos el escribano que los recibiere.⁵

12. Los escribanos no pueden hacer escrituras de cosas que se miden, no siendo por las medidas legales⁶, pena de perder el oficio; ni autorizar aquellas en que una ó mas personas pongan bienes en cabeza de otro en perjuicio de la hacienda pública, ó en fraude de las leyes, administración de justicia ó engaño de tercero; y de las hechas deben dar noticia á las justicias dentro de quince dias, pena de privacion de oficio y otras, L. 13 tit. 16 lib. 5 R., ó 2 tit. 9 lib. 10 N.⁷ (*).

1 L. 3 tit. 5 lib. 7 R., ó 7 tit. 9 lib. 7 N.

2 L. 30 tit. 6 lib. 4 R., ó 6 tit. 35 lib. 11 N.

3 Caps. 4, 5 y 14 hasta 19 de la ley 13 tit. 14 lib. 2 R., ó leyes 1 tit. 14 y 16 tit. 27 lib. 4 N.

(*) Lo que dicen estas leyes es, que haya un receptor de penas de cámara, y un libro donde los escribanos sienten las condenaciones que se hicieren, so pena de pagar el duplo y ser suspendidos de oficio por

seis meses.

4 L. 8 tit. 9 part. 3.

5 1 part. de la ley 13 tit. 9 lib. 3 y ley 28 tit. 25 lib. 4 R., ó 1 tit. 26 lib. 11 N.

6 Véase la nota 6 pág. 11 de este tomo.

7 L. 13 tit. 16 lib. 5 R., ó 2 tit. 9 lib. 10 N.

(*) El escribano en las escrituras ó instrumentos que otorgue debe ajustarse á lo prevenido sobre medidas y pesos en la ley 5 tit. 9 lib. 9 N. R.

13. Los nacionales deben decir en la suscripcion, de dónde son vecinos, y no usar su oficio sin haber presentado el título en el ayuntamiento, pena de perderlo, y por la presentacion no se les han de llevar derechos¹. No pueden actuar ni autorizar contratos ni testamentos y últimas voluntades en los pueblos en que hay escribano del número, pena de privacion de oficio, pagar veinte mil maravedis, y de nulidad del instrumento (*); pero sí dar fe de los autos extrajudiciales, y tambien de los judiciales, siendo elegidos por los jueces para recibir quejas y la primeras informaciones de los delitos, á fin de mandar prender los que resulten reos, con tal que entreguen luego los autos al escribano del número ó crimen si lo hubiere². En los lugares donde no residen escribanos numerarios, y antiguamente en la corte, chancillerías y sitios reales, les está permitido autorizar todos los referidos instrumentos.³

14. Los escribanos no deben llevar derechos á los monasterios de religiosos del Cármen, Santo Domingo, San Francisco y San Agustín reformados en la observancia; ni á los de monjas de cualquier orden que lo esten⁴, ni á los hospitales de los procesos y autos que ante ellos pasaren⁵; ni á los procuradores fiscales, ni á sus apoderados en las causas fiscales, ni de ejecuciones que se hicieren por los bienes ó maravedis que aplicaren al fisco, *aunque la parte contraria sea condenada en costas, pena de cuarenta pesos si lo contrario hicieren, y de devolver lo que llevaren con el doblo para la hacienda pública⁶; *ni tampoco á los que probaren ser pobres: previniendo que si estos estan presos, no se les debe detener en las cár-

1 LL. 22 tit. 25 lib. 4 R., ó 13 tit. 15 lib. 7 N. y 5 tit. 8 lib. 5 R. I.

(*) Para esta prohibicion se tuvieron presentes tres razones: primera, porque los protocolos no se extraviasen ni perdiesen, respecto no tener los nacionales oficio público en que archivarlos; segunda, porque los numerarios estan ligados y sujetos á servir al pueblo en que lo son, como que contratan con él, lo cual no sucede á los nacionales, que son libres y pueden usar ó no de su oficio, siendo justo que por dicha sujecion no se defraude á los numerarios de sus derechos; tercera, por las cargas que estos tienen en razon de sus oficios en el pueblo, las cuales serian mas gravosas sin la debida compensacion. No obstante, segun Febrero en la parte 2 lib. 3 cap. 2 § 1 n. 29, cesa la prohibicion por la costumbre, tolerancia y consentimiento, aunque no cita ley para apoyar esto, ni es conforme á la disposicion terminante de la ley 7 tit. 23 lib. 10 N. R.

2 LL. 1 tit. 15 lib. 4 y 26 tit. 6 lib. 3 R., ó 7 tit. 23 lib. 10 y 3 tit. 32 lib. 12 N. y 14 tit. 8 lib. 5 R. I.

3 Ya el gobierno en la Memoria de justicia

del año de 1829, ha hecho presente al congreso la duda de si los escribanos nacionales podran actuar en toda la federacion; pero existe todavia sin resolver.—E.

4 L. 12 tit. 2 lib. 1 R., ó 5 tit. 35 lib. 11 N. Sobre esta ley ha de advertirse, que fué promulgada el año de 1502, cuando no tenían bienes los monasterios reformados; pero como despues el Concilio de Trento, el año de 1563, los habilitó para poder adquirirlos y tenerlos, ha cesado por consiguiente la concesion de ayudarlos y defenderlos por pobres, con la cesacion del motivo de ella: así lo declaró el consejo de Castilla en 14 de agosto de 1782 á petición de su fiscal. Véase la nota 2 del tit. y lib. cit. de la N.—E.

5 LL. cit. Sin embargo de estas leyes el consejo de Castilla ha declarado en dos pleitos que sostuvieron dos hospitales, que pagasen estos los correspondientes derechos al escribano. Véanse las notas 3 y 4 del tit. y lib. cit.—E.

6 LL. 12 tit. 13 lib. 2 R., ó 5 tit. 17 lib. 6 N., 52 y 53 tit. 23 lib. 2 R. I.

celes, ni tomar su ropa, ni apremiar á que den fiador para la paga de derechos, ni hacerse esta de limosna que se da y está destinada para su manutencion en la cárcel¹; *y que deben pagarlos si despues tuvieren bienes, sobre lo que harán obligacion; y siendo condenado el contrario en costas, deberá pagarlas el que litigare por el pobre, incluyéndolas el escribano en el memorial de ellas para que las cobre de su contrario².*

15. En los lugares en que hay copia de escribanos, ninguno de estos puede admitir demanda que ponga ante él su hermano ó primo hermano; ni permitir las justicias que actuen en el pleito como procuradores ó abogados, el padre, hijo, yerno, hermano ó cuñado del escribano ante quien pende la causa³. Y si en las civiles y criminales se interpone apelacion, deben los escribanos en los testimonios de esta, poner puntual relacion de la demanda, cantidad, reconvention si la hubiere, y sentencia dada, pena de suspension de oficio por dos meses⁴.

16. Todo escribano debe poner fe del dia y hora en que se trabaje la ejecucion, pena de nulidad de esta, y de pagar el interes á la parte⁵; y escribir por sí mismo las deposiciones de los testigos, y no por sus criados y sirvientes, sin que esté presente á ello otro alguno; y en caso de tener justo impedimento, si el pleito se principió ante él, podrá nombrar otro escribano que lo ejecute, y no habiéndose principiado, debe nombrarlo la justicia⁶.

17. Ningun escribano debe por sí ni por tercera persona buscar dinero para que los concejos, universidades y personas particulares impongan censos, llevándoles interes con titulo de correduria ni otro alguno⁷; ni los del número y ayuntamiento pueden usar de estos oficios en caso de tenerlos arrendados, pena de perderlos; y los propietarios que deben servirlos por sí mismos sin poder arrendarlos ni darlos en confianza, no perteneciendo á muger ó menor por justos títulos, tampoco pueden ser admitidos á su uso y ejercicio, sin que hagan constar tener de patrimonio la tercera parte del valor del oficio, bajo de igual pena⁸.

18. Los escribanos deben dar á las partes copias de las escrituras que ante ellos pasaren, dentro de dos dias siguientes al en que se las pidieren, si contienen dos pliegos, y excediendo de ellos, dentro de ocho, pena de pagarles el interes ó daño que se les irro-

1 LL. 20, 21, 22 y 23 tit. 12 lib. 1 R., ó las mismas del tit. 38 lib. 12 N.

2 L. 48 tit. 23 lib. 2 R. I.

3 LL. 7 tit. 25 lib. 4 R., ó 6 tit. 3 lib. 11 N. y 9 tit. 23 lib. 2 R. I.

4 L. 10 tit. 18 lib. 4 R., ó 18 tit. 20 lib. 11 N. Hoy, como veremos en su lugar, en ca-

so de apelacion, se remiten los autos originales al tribunal superior.—E.

5 L. 21 tit. 21 lib. 4 R., ó 14 tit. 30 lib. 11 N.

6 L. 29 tit. 25 lib. 4 R., ó 7 tit. 11 lib. 11 N.

7 L. 42 tit. 25 lib. 4 R., ó 17 tit. 15 lib. 7 N.

8 LL. 41 y 42 tit. 20 lib. 2 R., ó 8 y 9 tit. 6 lib. 7 N.

gue en la dilacion, y de cien maravedis mas por cada dia que tardaren y las detuvieren. Pero hasta que se las pidan no estan obligados á dárselas; y pidiéndoselas, aunque sea años despues de su otorgamiento, pueden suscribirlas como originales, expresando el dia y año en que las sacan, y dar cuantas copias quieran, siendo de las contenidas en el párrafo 12 del capítulo siguiente, y no de las prohibidas. Deben asimismo poner al pié de las escrituras y al margen del protocolo, qué dia se sacaron y en qué papel, con expresion del sello, dando fe de ello, pena por la primera vez de cien mil maravedis y privacion de oficio, y por la segunda, de incurrir en las impuestas contra los falsarios¹; sin que baste decir que las dieron en el sello correspondiente, pues han de especificar cuál es, y siempre que alguna de las partes lo pida, se ha de poner y depositar un traslado autorizado de la escritura en el archivo de la ciudad, villa ó lugar, con tal que el escribano ante quien se otorgue la ponga, y se tome la razon dentro de tercero dia, expresándose en la escritura que la parte lo pidió². Y si la escritura pertenece á ambos interesados, puede dar á cada cual su copia, ó á uno solo aunque el otro no la pida³. Pero en la suscripcion de cada copia deberá expresar para quién es, y en el protocolo notar á quién la dió, por si es tal que á una de las partes no se deba dar mas que una, v. gr. en la venta en que el comprador se obliga á pagar á plazos, ó constituye censo reservativo del precio de lo vendido.

19. Deben tambien poner fe con su signo y firma de los derechos que han llevado y llevaren, en el reverso ó espalda de los procesos y escrituras que dieren firmadas á las partes, y que no han cobrado mas por sí ni por interpuesta persona, pena de volver el exceso á los del real arancel con el cuatro tanto, y de incurrir en las establecidas contra los falsarios; y de lo que importen los derechos deben dar á las partes recibo ó carta de pago, sentar lo que las justicias llevaren, y estas no firmar mandamientos, escrituras ni carta alguna en que no vayan puestos, y cuando los escribanos no los llevaren, lo han de sentar de su mano en el proceso ó escritura⁴.

20. Los escribanos que salieren á hacer ejecuciones ó diligencias á otros pueblos fuera de su residencia, deben entregar los papeles originales al propietario de la causa luego que las concluyan ó se retiren, y no cumpliéndolo, se les hará cargo particular en la residencia⁵; y aunque hagan en un dia muchas ejecuciones, no pueden llevar mas derechos que por un camino y dia de ocupacion⁶.

21. Los escribanos deben dar fe y testimonio de todo cuanto pa-

1 LL. 3 tit. 23 y 2 tit. 24 lib. 10 N. R.

2 L. 9 tit. 23 lib. 10 N. R.

3 L. 5 tit. 23 lib. 10 N. R.

4 LL. 17 tit. 20, 8 y 9 lib. 35 lib. 11 N. R.

5 L. 14 tit. 28 lib. 11 N. R.

6 L. 28 tit. 21 lib. 4 R.

se ante ellos, siéndoles pedido por la persona interesada, dentro de tres dias siguientes, aunque sea con respuesta de juez ó de otro, y estos no respondan, pena de pagar á la parte el daño ó interes, y de cien maravedis por cada dia que lo detuvieren¹; lo cual se entiende extendiendo el testimonio en el mismo dia y entregándolo á la parte dentro de tres, segun sentir de Acevedo en la ley citada, y de otros; pero ocurre la duda de si el escribano podrá ó no dar testimonio de conversacion que pase ante él, pues veo que se multa frecuentemente á los que lo dan sin autos del juez, y que aunque el interesado acuda á este para que mande darlo, no accede á ello, y si solo á que el escribano declare como testigo. Lo cierto es, que habiendo buscado de intento con cuidadosa atencion ley prohibitiva, no la hallé; antes sí que pueden dar fe de ello, como se acredita de la citada, de la 4 tit 2 lib. 7 Nov. Rec., que dice: „Que los de concejo no tienen voz ni voto en él, y deben usar solamente sus officios para dar fe de lo que ante ellos pase,“ y de otras que omito; pues de no permitirseles darlo, puede irrogarse perjuicio á las partes, por no tener tal vez otra y justificacion para probar su intencion, y no hacer igual prueba su dicho como testigos, que su testimonio; y por lo mismo, siendo el escribano de buena vida, fama é integridad, y dando el testimonio dentro del término legal, se le debe creer y no multar. Una cosa es que en las causas criminales no lo den, porque no es razon que sirvan de instrumento para acalorar y fomentar la discordia y encono (aunque á veces conviene para que se castigue á los reos), y otra que se les multe porque lo dan, respecto á que léjos de haber legal prohibicion, les impone pena la ley citada, si tardan mas de los tres dias en darlo: es verdad que el multarlos provendrá tal vez de que algunos son ligeros en dar testimonio voluntario de todo en cualquier tiempo que se les pida; pero á estos se debe castigar, no por darlo, sino por darlo fuera del término prefinido por la ley. Como quiera, no siendo posible resolver esta duda ni combinar el precepto legal con los judiciales, aconsejo al escribano que no dé testimonio de cosa alguna sin tener á que remitirse, ni tampoco de conversacion ó dicho de alguno, aunque en el acto se lo pida la parte, ínterin el juez no se lo mande, y de esta suerte evitará que se le multe, pues la razon cede al poder, y contra este no la hay. Las prohibiciones y penas legales en cuanto á los contratos de labradores, hijosdalgos, menores, hijos de familia aunque sean mayores, arras, joyas y otras, se pondrán en sus respectivos lugares, y así se omiten aquí por no repetir las. En el índice alfabético que se pondrá al fin de la obra, se hallará cuanto á esta materia corresponde.

1 L. 3. tit. 23 lib. 10 N. R.

NOTA. Conforme á la ley 1 tit. 20 lib. 8 R. I., eran varios los officios vendibles y renunciables que habia en las Américas, pero hoy solo han quedado de ellos en el Distrito federal en clase de tales los officios de escribanos. Nosotros por lo mismo, como indicamos en el tomo primero pág. 295 nos habiamos propuesto hablar de esta materia por via de Apéndice al capítulo precedente; pero reflexionando despues su poco uso, creemos será bastante remitir á nuestros lectores á las obras que la tratan. Tales son el Teatro de la Legislacion, tom. 26 pág. 207; Solórzano en su Política indiana lib. 4 cap. 10; Escalona en su Gazofilacio lib 2 part. 2 cap. 10; los tits. 20, 21 y 22 lib. 8 R. I., y las Providencias de Beleña ns. 554 y sigs. Asimismo se tendrán presentes los bandos de 6 de agosto de 1788, 1 de diciembre de 1798, 30 de septiembre de 1799, 4 de mayo de 1802, 18 de marzo de 1803 y 5 de mayo de 1807 que se encuentran en las gacetas y diarios correspondientes á esos años.—E.

CAPITULO VII.

De la conciliacion y la demanda.

- | | |
|--|---|
| 1 *Necesidad de la conciliacion.* | 18 Pena del actor que se excede en su peticion de cualquiera de dichos modos. |
| 2 *Casos en que cesa.* | 19 Requisito quinto de la demanda. |
| 3 *Cuándo debe omitirse.* | 20 Sexto y último requisito. |
| 4 y 5 *Formalidades de ella.* | 21 ¿Cuándo podrá pedir el actor que el reo arraigue el juicio? |
| 6 *Ante quién debe celebrarse cuando sean demandados eclesiásticos ó militares, los alcaldes constitucionales, el ayuntamiento en cuerpo, y por injurias los individuos del congreso general.* | 22 Cláusula útil que suele ponerse en la demanda, para poder luego corregirla ó enmendarla. |
| 7 *Personas que deben intervenir en este acto y derechos que causa.* | 23 Continuacion de la misma. |
| 8 ¿Qué es demanda ó libelo? | 24 Cuando dos demandan á uno por una misma cosa, ¿á quién deberá responder el demandado? |
| 9 Cuando se pone la demanda por procurador, debe este legitimar su persona. | 25 Cuando hubiese duda sobre la inteligencia de las palabras de la demanda, ¿como deberán entenderse? |
| 10 De los requisitos que debe tener la demanda. | 26 De otras cláusulas que suelen ponerse en las demandas. |
| 11 Requisito primero. | 27 Utilidad de dichas cláusulas. |
| 12 Segundo requisito. | 28 Del juramento. |
| 13 Tercer requisito. | 29 Del juramento de calumnia. |
| 14 Cuarto requisito. | 30 ¿Quién ha de hacer este juramento? |
| 15 ¿Cuándo se entiende que el actor pide mas de lo justo en cantidad? | 31 Si las partes no pidieren que se haga este juramento, no se anulará el proceso por su defecto. |
| 16 Exceso de peticion por razon del lugar. | 32 ¿Sobre qué debe recaer este juramento? |
| 17 Exceso de peticion por razon de causa ó modo. | |

*